

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	20/12/2024 10:27	Fecha/hora resolución	20/12/2024 10:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000002244
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de Espectrómetro de Masas de Triple Cuadrupolo Acoplado a un Cromatógrafo Líquido para la Sección de Toxicología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001172 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/12/2024 14:49	Javier Piedra Angulo	ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de fundamen <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001172 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causas de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación, y frente a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones, que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Sobre el presente caso, resulta imperativo señalar que el recurrente estima que el adjudicatario no dispone del personal técnico adecuado para realizar el trabajo de instalación y calibración del equipo que pretende adquirir mediante la presente licitación. Además de lo anterior, el recurrente indica: *“a efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que nuestra oferta resulta elegible para la administración, incluimos de forma escrita nuestro propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, donde se demuestra la forma en que nuestra oferta resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. El mismo es visible en la Tabla 1 del Anexo 1.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*), por lo que se observa que el recurrente en el anexo referido presenta su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, comprendiendo el precio como el único factor de calificación. Sobre el particular, si bien el recurrente se otorga una calificación de *“100”* en el factor precio, y con ello, se ubica en el primer lugar entre las ofertas elegibles, se tiene por acreditado con vista en el pliego de condiciones que el sistema de evaluación está compuesto por otros factores además del precio, por lo que este órgano contralor concluye que el recurrente no realiza correctamente el ejercicio de mejor derecho. Al respecto, el pliego de condiciones indica: *“Evaluación por líneas:/ Para la evaluación de las ofertas se considerará el precio total cotizado. Se asignará el porcentaje más alto a la oferta de menor precio y se calcularán los porcentajes a asignar mediante la aplicación de la siguiente fórmula:/ (...) Evaluación económica (...) 60% / Experiencia previa del oferente en la venta de equipos similares (...) 15% / Sensibilidad del equipo en modo positivo (...) 15% / Ventaja analítica (...) 5% / Mejora de garantía (...) 5% / Total (...) 100% ”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). De tal manera, el recurrente es omiso en realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación considerando además del precio, los demás factores de: *“Experiencia previa del oferente en la venta de equipos similares” “Sensibilidad del equipo en modo positivo” “Ventaja analítica” y “Mejora de garantía”* pues era su deber indicar qué puntaje debía asignársele en cada elemento, así como detallar las razones por las que estimaba que era merecedor del correspondiente puntaje, sin embargo, no lo realiza de esa manera, incurriendo en falta de fundamentación según lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Aunado a lo anterior, si bien el recurrente señala un vicio en la oferta de la empresa adjudicataria, no realiza el ejercicio de trascendencia del incumplimiento achacado. Al respecto, de acuerdo con el pliego de condiciones, la Administración promovió la presente licitación para la *“Compra de Espectrómetro de Masas de Triple Cuadrupolo Acoplado a un Cromatógrafo Líquido para la Sección de Toxicología”* y a su vez, como parte de los requisitos de admisibilidad, estableció lo siguiente: *“1.8 Competencia de los técnicos: Se debe presentar en la oferta la lista de los técnicos (al menos uno) con los que contará en caso de ser adjudicado y que realizarán directamente el trabajo de instalación y calibración de equipo, este personal técnico debe haber recibido entrenamiento en la casa matriz y esto debe demostrarse mediante el aporte del certificado de dicho entrenamiento. El oferente debe aportar una declaración jurada donde se comprometa a contar con dicho personal con entrenamiento en casa matriz en caso de ser adjudicatario. 1.9 Este entrenamiento no debe exceder los 5 años de haberse realizado previos a la apertura de ofertas de la presente contratación. El entrenamiento debe ser específico en espectrómetros de masas de triple cuadrupolo acoplados a cromatografía líquida de la marca ofrecida.”* (Destacado del original) (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). De tal manera, se tiene por acreditado con vista en la regulación anterior que los oferentes deben aportar al menos un técnico encargado de la instalación y calibración del equipo objeto de esta compra, y para ello, es necesario que el profesional demuestre mediante un certificado su entrenamiento en la casa matriz del equipo, y finalmente, este *“entrenamiento no debe exceder los 5 años de haberse realizado previos a la apertura de ofertas de la presente contratación”*. En consecuencia, la empresa adjudicataria ISASA LATAM S.A según oficio No. 11189-2024 del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (ver *“Acto Final”*) en su propuesta para el cumplimiento de la regulación antes citada indica: *“Comentario del proveedor: En caso de resultar adjudicatario la Quim. Dyanne Cárdenas López realizará directamente el trabajo de instalación y calibración de equipo. VER ANEXO N°2”* (Destacado y subrayado del original) (ver *“Detalle documentos adjuntos a la oferta”*). Asimismo, mediante el anexo No. 2 aporta el Currículum Vitae de Dyanne Cárdenas López, donde, entre otra información, se indica: *“Otros estudios: (...) Instalación y servicio de espectrómetros de masas Serie TSQ, impartido por Thermo Scientific Setiembre 2019 (...) Instalación y servicio de espectrómetros de masas TSQ II, impartido por Thermo Scientific Agosto 2019”.* De igual manera, en el documento antes referido, aporta los siguientes certificados: *“THERMOFISHER/ SCIENTIFIC/ Certificate of Completion/ This certifies that/ Dyanne Cardenas/ Has successfully completed/ Vanquish Flex System Introductory Service Training/ Completed on Dec/7/2018” “CERTIFICATE OF COMPLETION/ AWARDED TO/ Dyanne Cárdenas López/ Isasa Latam, S.A., Costa Rica/ FOR SUCCESSFUL COMPLETION OF THE Vanquish Horizon/Flex Introductory Training/ December 03-07, 2018, 4 ½ days (...)” y “Certificate of Completion/ This certifies that/ Dyanne Cardenas/ Has successfully completed/ NPI: TSQ II Altis/ Quantis/ Fortis Plus Install/ PM/ Repair /Service Training (AQF Plus)/ Valid Certificate no expire date:/ Mar/4/2022”.* (ver *“Detalle documentos adjuntos a la oferta”*). Ahora bien, siendo que la apertura de ofertas se publicó el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (ver *“Resultado de la apertura”*), el recurrente estima que los certificados aportados por ISASA LATAM S.A donde acredita el entrenamiento de Dyanne Cárdenas López, y por lo indicado en su currículum vitae, exceden el tiempo de entrenamiento establecido en la cláusula 1.9, por ende, considera que la oferta de la empresa adjudicataria incumple con el requisito de admisibilidad. Al respecto, es importante señalar que el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta”* de esta manera, siendo que la carga de la prueba recae en quien imputa el incumplimiento conforme lo regula el artículo 246 del reglamento antes mencionado, le corresponde al apelante demostrar la relevancia del incumplimiento, por lo que se vuelve imperativo que acredite que el defecto que señala en la propuesta es tan grave que impediría al adjudicatario cumplir con el contrato, o que la prestación del servicio durante la ejecución no se ajustará a lo previsto según lo establecido en el pliego de condiciones. En relación con el ejercicio de trascendencia de los incumplimientos, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitres, indicó: *“La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta*

acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 (...) por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público (...). Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba -artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública- (...). Es por ello que, en el caso bajo análisis se tiene que si bien el incumplimiento de la adjudicataria no se encuentra en debate, la apelante no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de no contar con experiencia de al menos un contrato de mil tomas, para el cumplimiento del fin público". Así las cosas, más allá de centrar el análisis del caso en la validez o no de los certificados de entrenamiento de Dyanne Cárdenas López, o del entrenamiento recibido por la profesional a partir de las fechas que registra su hoja de vida, al recurrente le correspondía explicar y acreditar cómo es que según el vicio que alega, Dyanne Cárdenas López no es apta, o no idónea para desempeñar los trabajos de instalación y calibración de los equipos en etapa de ejecución, y de qué manera esto podría afectar el fin público que la licitante pretende satisfacer con este concurso, sin embargo, no lo fundamenta en su recurso. Conforme lo expuesto, y ante la falta de fundamentación y acreditación de mejor derecho a la adjudicación, se impone el **rechazo de plano** del recurso presentado por Electrónica Centroamericana S.A conforme el numeral 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 8122024000001172 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado: "4.2 - Recurso 8122024000001172 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

Recurso 8122024000001172 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado: "4.2 - Recurso 8122024000001172 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/12/2024 10:49	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/12/2024 10:52	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/12/2024 10:54	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/01/2025 23:59	Fecha notificación	20/12/2024 10:56
Número resolución	R-DCP-SICOP-02110-2024		